



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente** : **19001-33-33-009-2016-00273-00**  
**Ejecutante** : **MARTIN CASTILLO OROZCO**  
**Ejecutad** : **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**M. de Control** : **EJECUTIVO**

Auto : **1678**

Procede el Despacho a considerar la solicitud de EMBARGO presentada por la parte ejecutante.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

El artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibídem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Resaltado fuera de texto)*

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

*"1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social**; 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se*

*hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto)*

Así pues, en principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en el dispositivo Legal. Y se dice en principio, porque, de acuerdo con la orientación del superior funcional<sup>1</sup>, con vista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 20132), se ha entendido que esas salvedades no son absolutas, frente a cierto tipo de obligaciones; así, en providencia de 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca, explicó:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

<sup>2</sup> Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]...(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**[5]...(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7](Resaltado fuera de texto)

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que **el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.**

Entonces, siendo que la propia.... Informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.**

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, **en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable**, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador **para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.**

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite **si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.**

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

---

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En el **sub lite**, el fundamento del derecho de acción se ubica, en la falta de pago de las condenas sustentadas en sentencia de primera instancia N° 126 del 25 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán (Exp Físico, archivo 01 fl 16 a 39 E.D) confirmada mediante sentencia No. 171 proferida el 29 de enero de 2015 en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (Exp Físico, archivo 01 fl 16 a 39 E.D) contentivas de obligación insoluta a cargo del DEPARTAMENTO DEL CAUCA , producto de las resultas procesales del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 19-001-33-31-008-2007-00280-00, la cual está debidamente ejecutoriada(Exp Físico, archivo 01 fl 14 E.D)

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 599 del CGP, <sup>4</sup> tratándose de procesos ejecutivos, establece que, desde **la presentación de la demanda**, el ejecutante **puede** solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin mayor elucubración al respecto, la norma no limita ese único estadio procesal como el exclusivo para afectarse con medidas cautelares, toda vez que, brinda la posibilidad de hacerlo en cualquier momento del proceso.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*", en tal sentido, cumple la parte ejecutante con los requisitos legales, toda vez que determina:

- Como bienes objeto de las medidas de embargo: "*cuentas corrientes*"
- La limitante de su procedencia: cuando siendo afectados dineros del Presupuesto General de la Nación, estén bajo el amparo de la excepción de inembargabilidad de tales rubros.

En consecuencia, insoluto el faltante de la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo para asegurar la satisfacción efectiva y plena de la obligación al cobro.

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

Con las medidas de embargo decretadas no se podrá afectar recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el Sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

---

<sup>4</sup> Artículo 599. *Embargo y secuestro*. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Atendiendo que la liquidación en firme dentro del proceso es el valor por el cual se libró mandamiento de pago por este Despacho (Exp Físico, archivo 01 fl 14 E.D.), lo cierto es que, adecuada en los términos del Artículo 593 numeral 10º concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP, será el valor sobre el cual se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se concluye procedente la medida solicitada, para lo cual, el Despacho tendrá en cuenta el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%),<sup>5</sup> así:

Capital	:	\$	47.692.161
Costas	:	\$	<u>1.430.764</u>
Subtotal	:	\$	49.122.925
50%	:	\$	<u>24.561.463</u>
<b>Total Monto para embargo</b>	:	<b>\$</b>	<b>73.684.388</b>

Por las condiciones de seguridad para la preservación de la salud como consecuencia de la pandemia COVID 19 y las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso<sup>6</sup> y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020,<sup>7</sup> las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las SUMAS DE DINERO, que a cualquier título tenga la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DEL CAUCA identificación con NIT 891580016-8, en los siguientes bancos: Banco Popular, Banco BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco AV villas, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris de Colombia, Banco Finandina, Banco Scotiabank Colpatria S.A., Bancoomeva, Banco Cooperativo de Colombia, Banco WWB, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Falabella, Banco Credifinanciera, Banco Santander de Negocios Colombia S.A.; limitado al monto de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MTE (\$ 73.684.388)**

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante

<sup>5</sup> Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP.

<sup>6</sup> **Artículo 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos...El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

<sup>7</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

las entidades bancarias oficiadas, máxime por tratarse de un crédito de carácter laboral.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el Sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P. y las referencias jurisprudenciales relacionadas en la presente decisión.

**En el caso concreto, con las medidas de embargo decretadas, no debe afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no se funda en actividades relacionadas con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, a las cuales están destinados dichos recursos.**

**TERCERO.- COMUNICAR** la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar de manera inmediata a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045009, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Líbrense los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a30b9991c92f96d7c7017230243f01016a808af83dbd465641265750482c65a**

Documento generado en 25/11/2022 04:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2019-00096-00
<b>Actor:</b>	DUVAN MATEO MOSQUERAY OTROS
<b>Demandado:</b>	ESE NORTE, CLINICA FARALLONES, FUNDACION VALLE DE LILI y OTROS
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto No. 1699**

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante (archivo 62 ED).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del CGP el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, dispone:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

De acuerdo con lo anterior, siempre que en el proceso no se haya proferido sentencia que le ponga fin, la parte demandante podrá desistir de la demanda, implicado con ello la renuncia a la totalidad de las pretensiones, en aquellos casos en que la firmeza de la decisión final absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, mismo que tendrá, el auto que acepte el desistimiento.

La interpretación del artículo 315 del mismo estatuto, permite establecer que entre los sujetos que pueden desistir de la demanda, se encuentra el apoderado de parte, con facultades expresas para tal finalidad.

Respecto a la condena en costas, el artículo 316<sup>2</sup> del mencionado estatuto, expresamente ha dispuesto que no habrá lugar a su imposición por el Juez, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento dentro de los tres (3) días de término de traslado del escrito presentado por la contraparte.

En el caso concreto, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, argumentando que las conclusiones del médico Jaime Ignacio Mejía Peláez rendidas en audiencia de pruebas, fueron claras y no es de su interés continuar con el proceso, el cual fue suscrito por cada uno de los demandantes (visible a folio 4 y 5 del archivo 62 del expediente digital).

Mediante fijación en lista del 16 de noviembre de 2022 se corrió traslado del desistimiento formulado, entre el 17 y el 21 del mismo mes y año (archivo 66). Durante este término, la Empresa Social del Estado Norte 2 ESE, La Fundación Valle de Lili y la Clínica Farallones, presentaron pronunciamiento respecto al trámite y solicitaron que se condenara en costas a la parte demandante.

---

<sup>2</sup> Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: ... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios: ...4. Si no hay oposición, ...decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, como la solicitud se presentó antes de proferir sentencia de primera instancia, es procedente resolver de plano el asunto, aceptando el desistimiento de la demanda, por cumplirse los presupuestos legales para tal finalidad, decisión que, una vez en firme, hará tránsito a cosa juzgada.

Frente a la condena en costas solicitadas por las partes demandadas, es menester indicar que conforme al numeral 2º del artículo 365 del CGP correspondería, emitir condena en la sentencia o en auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella, analizando en conjunto con el numeral 8º del mismo artículo, conforme al cual solo hay lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En esas circunstancias, una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten la causación de costas, y tampoco se vislumbra una conducta de mala fe por parte de los demandantes, motivo por el cual se negará este rubro.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso, decisión que, una vez en firme, hará tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la presente providencia, realizar las anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e870b0babaf46ee54f52bd860d4d46fa7b29e174d833bef6dcd1a695f08f0293**

Documento generado en 28/11/2022 03:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 19001-33-33-009-2021-00154-00  
**Demandante:** MARIA BERNARDITA NASTAR MOLANO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA)  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No 1698**

Conforme lo dispuesto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del C.P.C.A, se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente, se tiene que el Municipio de la Vega, formuló las excepciones de: **i)** Inexistencia del derecho reclamado, **ii)** Prescripción extintiva del derecho, frente al reconocimiento laboral, **ii)** Prescripción extintiva frente a los aportes pensionales, **iii)** Reconocimiento de las prestaciones producto de la nulidad del acto administrativo, **iv)** Prescripción extintiva del derecho al pago de las acreencias laborales (archivo 07 E.D.); por lo que en fecha 27 de septiembre de 2022, el Despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado de las mismas, esto, entre el 28 y el 30 de septiembre de 2022 (archivo 09 E.D.). En esta oportunidad procesal la parte no se pronunció frente a los medios exceptivos.

Sobre la excepción de PRESCRIPCION propuesta, se advierte que la misma se encuentra supeditada a la eventual prosperidad de las pretensiones del asunto de la referencia, motivo por el cual su resolución debe diferirse al momento de dictar sentencia, al igual que las demás excepciones formuladas, que resultan ser de fondo.

Igualmente se tiene que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de prueba alguna y teniendo en cuenta que con la demanda y las contestaciones se aportó suficiente material probatorio, el Juzgado considera que es posible proferir sentencia anticipada, en virtud de la configuración de las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 42 del CPACA, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a pasar el expediente a Despacho para proferir decisión de fondo.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, la litis se fija con miras de determinar si se configuró el silencio ficto negativo con ocasión de la ausencia de respuesta a la petición elevada por la accionante el 04 de junio de 2019 y en caso de ser positiva la respuesta a tal interrogante, si dicho acto a través del cual se negó el reconocimiento de un contrato realidad, se encuentra afectado de nulidad y en consecuencia si con ocasión de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral y por ende condenar a la entidad demandada, al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral a los que considera tener derecho el actor, o si por el contrario no se acreditan dentro del proceso los elementos de la reclamación que se pretende sea reconocida.

Con todo, de ser favorable la respuesta al interrogante anterior, se determinará si operó los fenómenos de prescripción y compensación de derechos y si procede ordenar el pago de aportes para pensión en el presente asunto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada por las entidades demandadas, al momento de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

**CUARTO:** Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si se configuró el silencio ficto negativo con ocasión de la ausencia de respuesta a la petición elevada por la accionante el 04 de junio de 2019 y en caso de ser positiva la respuesta a tal interrogante, si dicho acto a través del cual se negó el reconocimiento de un contrato realidad, se encuentra afectado de nulidad y en consecuencia si con ocasión de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral y por ende condenar a la entidad demandada, al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral a los que considera tener derecho el actor, o si por el contrario no se acreditan dentro del proceso los elementos de la reclamación que se pretende sea reconocida.

Con todo, de ser favorable la respuesta al interrogante anterior, se determinará si operó los fenómenos de prescripción y compensación de derechos y si procede ordenar el pago de aportes para pensión en el presente asunto.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva a la abogada **PIEDAD NATALIA FIGUEROA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.164.510 y portadora de la T.P. No. 286.472 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa y representación del MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA-, conforme al poder y los anexos obrantes a folios 15 a 23 del archivo 05 del E.D.

Conforme los memoriales visibles en el archivo 08 del expediente, se acepta la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho y en consecuencia, **se insta** al Municipio de La Vega (Cauca), para que previo a la celebración de la diligencia programada en el numeral anterior, designe apoderado judicial que lo represente en el trámite.

**SEXTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace [19001333300920210015400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/19001333300920210015400)

**SÉPTIMO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b640a81fe9907a9fafa7d0d39ff3876102a35fe4bdc7f251208a69d0abad46**

Documento generado en 28/11/2022 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2022-00080-00
<b>Demandante:</b>	WALBERTO SEGURA GARCIA.
<b>Demandado:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 1695**

Mediante auto N° 1227 de 05 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia por carecer de algunos requisitos formales susceptibles de corrección, relacionados con el mandato judicial y la constancia de entrega de la petición que dio origen al acto ficto demandado.

En memorial allegado al despacho el día 7 de septiembre de 2022, se subsana la demanda, atendiendo las indicaciones realizadas por el Despacho.

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control, formulada por el señor **WALBERTO SEGURA GARCIA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL**

**CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.**

de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se les impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. **1. 012.387.121** y T.P.

No. **362.438** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

**SEXO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin; [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com); [walbertosegura59@gmail.com](mailto:walbertosegura59@gmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*La Jueza,*

## **MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b41d2c17ab8163b37ce689cb0a434ff082de13398ae33a041be735a72c406d4**

Documento generado en 28/11/2022 03:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2022-00086-00.
<b>Actor:</b>	JEFFERSON GOMEZ HURTADO y OTROS.
<b>Demandado:</b>	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
<b>M. de Control:</b>	REPARACION DIRECTA.

**Auto No. 1696**

El señor **JEFFERSON GÓMEZ HURTADO** y su grupo familiar, por medio de apoderado judicial, debidamente constituido (Archivo 02, fl 2-12), en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, a fin que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2020, en el municipio Patía (Cauca), donde el señor JEFFERSON GOMEZ, resultó herido en su pie izquierdo, al recibir un impacto con un proyectil de una arma de fuego, dotación oficial, tipo fusil, accionado por parte de un miembro del Ejército Nacional.

Por medio del Auto No.1230 de 5 de septiembre de 2022, se inadmite la demanda debido a que los registros civiles anexados de los menores ALLISON LONDOÑO GOMEZ, THOMAS GOMEZ HURTADO Y ELIAM ALEXIS TORRES GOMEZ, se encontraban en copias ilegibles; por lo cual, dentro del término oportuno la parte demandante allega subsanación de la demanda en la que señala que los registros civiles de los menores ALLISON LONDOÑO Y THOMAS GÓMEZ, fueron solicitados a la Registraduría Municipal de Caldas Antioquia, pero no han obtenido respuesta alguna.

Como quiera que la falta de dichos documentos no constituye causal para rechazar la demanda, la misma será admitida, dejando claridad de que no fueron aportados en esta oportunidad procesal.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda REPARACIÓN DIRECTA formulada por el señor **JEFFERSON GÓMEZ HURTADO** y otros, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **AMADEO CERON CHICANGANA**, identificado con C.C. No.10.547.257 de Popayán y T.P. No. 58.542 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poderallegado al expediente.

**SEXTO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 delCPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:

[amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9668e130d44b387eebde8b29570e9bf9a647db081968cd0f94cfec6d19c6e07a**

Documento generado en 28/11/2022 03:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-23-33-000-2022-00053-00.
<b>Demandante:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
<b>Demandado:</b>	LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO
<b>M. de Control:</b>	REPITICIÓN

**Auto No. 1641**

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL formula demanda de repetición en contra del señor **LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO**, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por la suma que tuvo que cancelar en cumplimiento de la condena impuesta por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el día 14 de julio de 2011, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, mediante providencia del 13 de marzo de 2014.

**Sobre el ejercicio oportuno del medio de control**

La caducidad ha sido entendida como un elemento jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos,

*sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”<sup>1</sup>*

La mencionada figura impone a las partes la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, pues extingue la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

En el caso del medio de control de repetición el artículo 164 del CPACA numeral 2, literal l) establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas -10 meses, en los eventos de la Ley 1437 de 2011 o, 18 meses previstos en el inciso 2 del artículo 177 C.C.A-.

Sobre el tema en comento ha sido reiterada la posición del H. Consejo de Estado respecto a los momentos a partir de los cuales empieza a contar el término de caducidad de las acciones de repetición:

*“Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.*

*Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

*La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición<sup>2</sup>, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial<sup>3</sup>. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley.<sup>4</sup>*

De acuerdo a los anexos de la demanda, se encuentra acreditado que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, profirió sentencia No. 147 del 14 de julio de 2011, mediante la cual declaró administrativamente responsable a la Policía Nacional por las lesiones causadas al señor RODRIGO CONCHA PALTA.

El 12 de diciembre de 2012, en auto 1049, el mencionado juzgado aprobó la conciliación parcial a la que llegaron las partes, respecto de la sentencia 0147 del 14 de julio de 2011, sobre los perjuicios materiales por concepto de daño emergente, perjuicios morales y daño en la vida de relación y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación sobre la condena impuesta por lucro cesante de manera in genere.

La sentencia 0147 de 2011, fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante fallo 045 de 13 de mayo de 2014.

Posteriormente, y ante el incidente de regulación de condena formulado por la parte accionante, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, liquidó la condena por lucro cesante, mediante providencia No. 163 del 6 de octubre de 2014.

El mencionado auto fue apelado y resuelto en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 19 de junio de 2015, confirmando la suma liquidada.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la posición de la Sección Tercera los requisitos que debe acreditar la entidad demandante son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado; iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

<sup>3</sup> Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; 9 de mayo de 2010, expedientes: 26044 y 30328; entr

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 30 de enero de 2013. Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281). Revisar igualmente la providencia del 29 de octubre de 2014, del Consejo de Estado, .Consejero ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00409-01(51779) y sentencia del 2 de mayo de 2016. Radicado intrno 56361

Posteriormente, mediante Resolución 00579 del 14 de mayo de 2021, la Policía Nacional ordenó dar cumplimiento a la sentencia del 10 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca

Para acreditar el pago realizado aportó, entre otros, constancia del 26 de enero de 2021, suscrita por la apoderada de la parte actora, en la cual certifica que la Policía Nacional pagó la suma de \$81.117.116,48 por concepto de la condena impuesta, los cuales fueron girados a su cuenta el 26 de mayo de 2021.

Conforme al recuento realizado, y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos, se evidencia que el presente medio de control fue presentado por fuera del término legal, como se indica a continuación:

Pese a que la entidad demandante no aporta constancia de ejecutoria de las providencias judiciales, puede determinarse que el auto de segunda instancia, que confirmó la liquidación realizada por lucro cesante, quedó ejecutoriada el 25 de junio de 2015, atendiendo los términos legales establecidos para el efecto.

Por otro lado, la entidad demandante acreditó que canceló el saldo adeudado por fuera de los 18 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA. En ese orden la caducidad de la acción formulada debe contabilizarse desde el día siguiente al vencimiento del término legalmente establecido para el pago de condenas judiciales, por ser este evento el que ocurrió primero en el tiempo.

Así las cosas, el término para formular la demanda inició a partir del 26 de diciembre de 2016 (contados desde el vencimiento de los 18 meses), y feneció el 26 de diciembre de 2018, y dado que la demanda se presentó 01 de febrero de 2022 (OficioRemisorio. ActuacionesTribunal E.D)-se impone concluir que en este caso operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Con fundamento en los argumentos expuestos, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** formulada por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL**, en contra de **LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO**, por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JAAMES SUAREZ RODALLEGA identificado con cédula de ciudadanía No.

10.294.979 y tarjeta profesional No. 203.110 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante (Carpeta 02, Archivo 13 E.D)

**TERCERO:** comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente. [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co).

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17d41d22393e90d00b580e88c593a84548a08f6a497fc7e937c8a4cc7c35d7**

Documento generado en 18/11/2022 04:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**